RAWSON, 06 de junio de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“R. R. G. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Incidente de apelación en autos: “R., R. G. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 2X.-2023 CANO)” (Expte. Nº 26.048 - Año: 2.024)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El accionante interpone recurso de apelación (conforme ID 1452326) contra la providencia de fecha 11/4/2024, mediante la que se rechazó la medida innovativa requerida.----------

---- **I. La demanda.**----------

------ En fecha 25/10/2023, se presentó la Dra. C. A. M. L., en representación del señor R. G. R., y promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut (Secretaría de Bosques Delegación Esquel).----------
------ El señor R. resulta ser titular de un inmueble rural sito en el ejido de Trevelin, en el cual lleva a cabo, entre otras actividades, la comercialización de madera.----------

------ El objeto de la demanda consistió en obtener el dictado de una medida cautelar innovativa para que dentro del plazo de cinco (5) días o el que el magistrado interviniente fijara, la accionada dispusiera el levantamiento de la suspensión de la emisión de guías y solicitud de aprovechamiento (sic) decretada en el Expediente 960/2022 de la Dirección de Bosques, respecto de los productos del inmueble identificado como parcela X. (antes fracción 8), sector 1, circunscripción 7, ejido X. de Trevelin y parcela X. (antes fracción 6), del mismo bien.----------
---- Requirió, también, que se decretara la inaplicabilidad del art. 105 de la Constitución de la Provincia del Chubut y el cese de cualquier tipo de intervención por parte de la Secretaría de Bosques en el campo propiedad de su mandante. Todo ello, con expresa imposición de costas a la contraria.-------

------ **II. La providencia de fecha 26/10/2023 dictada por el Juez de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass.**----------

------ Mediante este proveído, el magistrado ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia del Chubut y rechazó la medida cautelar peticionada por la parte actora.----------

------ En su fundamentación, el señor camarista expresó que el art. 2, inc. 2 de la Ley XIII N° 27 establecía que la providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados, sólo tendría eficacia cuando se encontrare comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria, siendo estas excepciones de carácter restrictivo. Interpretó que dichas situaciones extremas no se daban ni habían sido invocadas en autos.----------

------ Destacó, a su vez, que el art. 3, inc. 4 del mismo cuerpo normativo, disponía que las medidas cautelares no podían coincidir con el objeto de la demanda principal; circunstancia que ocurría en el presente caso.----------

------ Esta decisión fue objeto de un recurso de reposición con apelación en subsidio por parte del accionante (ID 1280889).----------

------ **III. La providencia de fecha 1/11/2023 dictada por el Juez de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass.**----------

------ El camarista desestimó ambos remedios procesales impetrados.----------

------ En cuanto al recurso de revocatoria, señaló que no correspondía su tratamiento toda vez que no estaba previsto en las Leyes V N° 84 y V N° X.0.-

------ Con respecto a la apelación subsidiaria, sostuvo que procedía sólo cuando la revocatoria era admisible. Juzgó que para impugnar una resolución apelable en el amparo, debía interponerse dicho recurso de forma directa y principal. Añadió que este último era el remedio procesal que el artículo 11 de la Ley V N° 84 otorgaba al actor para cuestionar la resolución recurrida.----------

------ Resaltó que la apelación en subsidio dentro del proceso civil, se estableció en socorro del recurso de reposición, y elegida esta senda no podía concedérsela

como si se tratara de una apelación directa, ya que esta última se encuentra sometida a un régimen diferente.----------

------ Aclaró que la resolución atacada, fue dispuesta en el marco de lo normado por la Ley XIII N° 27. Explicó que esta ley sólo preveía recursos de revocatoria y apelación cuando "…la providencia suspenda los efectos de un acto estatal…" mas no, como en el supuesto de autos, en el cual la medida cautelar no tuvo acogida favorable; en cuyo caso resultaban aplicables las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial en cuanto no fueran incompatibles con las prescripciones de la ley antes mencionada (artículo X. de la Ley XIII N° 27).----------

------ **IV. La contestación de la demanda y la nueva presentación realizada por la parte actora.**----------

------ La Provincia demandada contestó la acción impetrada en su contra mediante ID 1340971 y solicitó su rechazo. La causa fue abierta a prueba y, posteriormente, el amparista reiteró su pedido de dictado de una medida cautelar innovativa en idénticos términos a los empleados en su escrito de inicio de los presentes actuados.----------

------ El accionante arguyó que ese nuevo pedido se sustentó en la audiencia celebrada el día 9/4/2024, en la que la demandada puso a disposición el Expediente 960/2022 de la Dirección de Bosques; circunstancia que, a su criterio, implicaba que desde la denuncia de mora que realizó el día 21/11/2023 hasta la fecha, no se habían resuelto las actuaciones. Añadió que llevaba más de un (1) año y tres (3) meses sin poder comercializar los productos de campo.-

------ Hizo alusión al dictamen de la asesoría legal de la Dirección de Bosques y sostuvo que éste se expresaba sobre la improcedencia de la sanción aplicada.

Alegó que la medida precautoria solicitada tenía naturaleza alimentaria. Adujo que sin las guías que fueron suspendidas por el organismo provincial, no se podían comercializar los productos producidos en el campo, es decir, leña y madera.----------

------ Afirmó que la actividad forestal estaba incluida como servicio esencial y que las guías funcionaban como una autorización indispensable para que productores, acopiadores o transportistas de leña o madera pudieran distribuir esa mercadería.----------

------ Negó que la medida cautelar coincidiera con el objeto de la demanda principal, ya que éste consistía en la declaración de inaplicabilidad del artículo 105 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------ **V. La providencia de fecha 11/4/2024 dictada por el Juez de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass.**----------

------ El magistrado rechazó la medida innovativa. Reiteró que el objeto del proceso era el levantamiento de la suspensión de emisión de guías por inaplicabilidad del artículo 105 de la Constitución Provincial.----------

------ Recordó, además, que no todo lo patrimonial era alimentario, sino que dichos conceptos no tenían el mismo significado ni connotación. Añadió que la mera circunstancia de que la venta de leña fuera una de las explotaciones que hace la actora, no era suficiente para hablar de naturaleza alimentaria de la pretensión; y remarcó que no se había incorporado en autos, ninguna prueba que habilitara interpretar la petición de ese modo.----------

------ Expuso que el concepto de servicio esencial, respondía a una doctrina del Comité de Libertad Sindical de la OIT para referirse a aquellos supuestos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona. Coligió que eso distaba, sustancialmente, de lo analizado en estos actuados.----------

----- Concluyó que la parte reeditaba una cuestión ya resuelta y firme.----------

------ **VI. El recurso de apelación.**----------

----- El 15/4/2024, la parte actora interpone recurso de apelación (ID 1452326) contra la providencia de fecha 11/4/2024. Por su intermedio, solicita que se deje sin efecto la decisión cuestionada y que se otorgue la medida cautelar peticionada.----------

------ **VI. 1.** En primer lugar se agravia por considerar que, en lugar de fundamentar su decisión, el juez de cámara incurrió en una ironía con relación a la interpretación gramatical realizada por la parte accionante respecto de la providencia de fecha 26/10/2023. La recurrente insiste en que, al momento de incoar la acción, diferenció el pedido de la medida cautelar innovativa, de lo que requirió para el momento de resolver en definitiva.----------

------ **VI. 2.** En su segunda crítica, alega que el camarista omitió decidir sobre la controversia que se le planteaba, toda vez que tenía el deber de juzgar conforme lo prescripto en el artículo 3 de Código Civil y Comercial de la Nación.----------

------ La parte apelante afirma que en el auto recurrido no hay un solo párrafo ni frase de la cual surja el rechazo de la pretensión, fundado en la normativa vigente. Interpreta que, de haber ocurrido lo contrario, el magistrado habría advertido que la medida de suspensión de guías o de solicitudes de aprovechamiento, no correspondía conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 26.331, inc. “c”.----------

------ Refiere que esa cuestión es diferente de lo que solicitó para el momento de resolver de manera definitiva, es decir, la inaplicabilidad del artículo 105 de la Constitución Provincial sobre la propiedad de su representado. Ello, en razón de que la fecha de sus títulos resulta ser anterior a la sanción de dicha Carta Magna. ----------

------ Entiende que lo expuesto no dispensa al señor juez de cámara, de resolver el levantamiento de la suspensión que considera improcedente.--------

------ Insiste en que, mientras la asesora legal de la Dirección de Bosques señaló que la sanción impuesta resultaba incorrecta y sugirió la aplicación de una multa, la directora del organismo dispuso que se practicara su liquidación, pero omitiendo levantar las suspensiones dispuestas con anterioridad.----------

------ Manifiesta que se debe efectivizar dicho levantamiento, en virtud de haber demostrado que la suspensión era inapropiada y dado el tiempo transcurrido

desde que se efectivizó, así como también, por el perjuicio sufrido. Sobre este último, sostiene que no necesita mayores pruebas.----------

------ Alega que en la decisión impugnada no ha sido respetada la totalidad de los “principios de Bangalore”.----------

------ **VI. 3.** El tercer embate de su impugnación, lo dirige contra los fundamentos dados por el señor camarista para descartar la naturaleza alimentaria de la pretensión; entre ellos, que la parte actora no incorporó ninguna prueba que habilitara interpretar de ese modo su petición.----------

------ Expresa que la suspensión de guías no es sólo para la leña sino que, además, la venta de madera del campo contribuye a sostener tanto la conservación del lugar como las otras actividades productivas que allí se desarrollan y a quienes lo administran. Considera que explicar la disquisición entre lo alimentario y lo patrimonial, resulta improcedente.----------
-

------ **VI. 4.** La recurrente critica el concepto de servicio esencial brindado por el magistrado. Entiende que dejar de contar con los ingresos necesarios para mantener a las familias que viven en el lugar, así como también, al propio predio, pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona.----------

------ Añade que la producción agrícola ganadera y su comercialización, impedida con las suspensiones mencionadas, forma la cadena de abastecimiento alimentario que llega a todas las mesas.----------

------ Por último, considera agraviante que se le haya achacado la invocación de la Ley III N° 27 de Protección integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. Refiere que si bien podría tener aplicación en el presente caso, en ningún momento la ofreció como argumento.----------

------ **VII. El dictamen de la Procuración General.**----------

----- El señor procurador general emite el Dictamen 049/24 (ID 1483421). Luego de haber aclarado el marco normativo que rige el presente asunto, opina que si bien el trámite ha sido encuadrado vía incidental, en forma previa debe cumplirse con el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley XIII N° 27.-

------ En relación con la apelación efectuada por el amparista, observa la ausencia de verosimilitud en el derecho invocado para hacer lugar a la cautelar; sobre todo, en relación con la falta de una manifiesta y flagrante violación a los procedimientos sustanciales.----------

------ En suma, el magistrado coincide con los fundamentos esgrimidos por el juez unipersonal que ha rechazado el levantamiento de la suspensión de la emisión de guías y solicitud de aprovechamiento decretada en el inmueble.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 11/04/2024 dictada por el Dr. Günther Enrique Flass, juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, en forma unipersonal conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° X.0.----------

------ **II.** Ante todo señalaremos que este Cuerpo ha sido y es contundente al afirmar que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (SI N° 178/2023).----------

------ En este sentido, diremos que no surge de autos que el amparista haya brindado argumentos sólidos ni aportado material probatorio a los fines de demostrar los agravios que desarrolla en el recurso.----------

------ Así, a poco de andar, observamos que el apelante incumplió con el recaudo indispensable de puntualizar y demostrar cuál fue la falencia del decisorio que considera equivocado, a los fines de conmover el razonamiento. Si bien acusa una falta de fundamentación del juez de cámara, luego omite indicar con precisión los yerros de dicha decisión.----------

------ Es que, a través de sus críticas, se limita a exponer una mera opinión contraria y discrepante hacia lo resuelto por el magistrado; desprovista de toda crítica concreta y razonada que permita debilitar el argumento de la providencia cuestionada. Es por ello, que la circunstancia señalada resulta suficiente a los fines de rechazar su presentación.----------

------ **III.** Dicho ello cabe señalar, de manera concreta, que entre los fundamentos para desestimar la cautela, el magistrado advirtió lo dispuesto en el artículo 3, inc. 4 de la Ley XIII N° 27, donde se establece que esta clase de medidas no pueden coincidir con el objeto de la demanda principal. En base a ello concluyó que dicha circunstancia tenía lugar en el presente caso.----------

------ Asimismo, señaló que la cuestión invocada no revestía naturaleza alimentaria, ni la calidad de servicio esencial, y resaltó que, con su presentación, la parte reeditaba una cuestión que ya se encontraba resuelta y firme.----------

------ III.1. Ahora bien, con relación al primero de los argumentos mencionados, debe recordarse que el amparista solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa para que la accionada dispusiera el levantamiento de la suspensión de la emisión de guías y solicitud de aprovechamiento decretada por la Dirección de Bosques, respecto de los productos del campo de propiedad del actor. A lo que añadió el requerimiento de inaplicabilidad del artículo 105 de la Constitución de la Provincia del Chubut y el cese de cualquier tipo de intervención por parte de la Secretaría de Bosques en dicho inmueble.----------

------ Esta petición, conforme señala el juez de cámara, coincide exactamente con el objeto del juicio. Y ello obligaba al apelante a demostrar por qué dicho magistrado debió apartarse de este criterio. Es decir, no rebate el hecho de que la normativa específica en materia de medidas precautorias contra el Estado Provincial, Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados, estipula que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal. Y tampoco explica por qué, en este caso, cabría hacer una excepción.-

------ III.2. Lo mismo ocurre con respecto al embate dirigido contra la decisión de no considerar a la cuestión como de naturaleza alimentaria ni a la actividad comercial desarrollada por el actor como un servicio esencial. Es que la parte recurrente se vale de la utilización de un razonamiento idéntico al empleado en el agravio previamente mencionado.----------

------ Sobre esta cuestión, el magistrado sostuvo que la sola circunstancia de que la venta de leña fuera una de las explotaciones llevadas a cabo por la parte accionante, no resultaba suficiente para hablar de naturaleza alimentaria de la pretensión. Añadió que no se había incorporado ninguna prueba que habilitara dicha interpretación.----------

------ Frente a este argumento, el apelante manifestó una opinión discrepante pero desprovista de un detalle específico, así como también, del aporte de constancias concretas que acreditaban el carácter alimentario de la actividad comercial antes mencionada.----------

------ Asimismo, el juez de cámara desestimó que el servicio prestado por el actor fuera de carácter esencial, en el entendimiento de que esta condición sólo se podía confirmar en el supuesto que su interrupción pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona; y que, en el caso, ese riesgo no se encontraba configurado.----------

------ Esta crítica, al igual que las anteriores, exhibe una mera disconformidad carente de una justificación razonable, que deje en evidencia que la decisión que pretende impugnar no haya sido una derivación razonada del derecho vigente. Tampoco expone ni acredita de qué manera, la interrupción de su actividad comercial implica un peligro para la vida, la seguridad o para la salud de los individuos.----------

------ **IV.** A mayor abundamiento, es de destacar que a través de la medida cautelar solicitada, se pretendía dejar sin efecto un acto administrativo, es decir, la suspensión de emisión de guías y solicitud de aprovechamiento, dispuesta por la Secretaría de Bosques; cuya tramitación está expresamente prevista en la normativa aplicable y su procedimiento específico no se cumplió o no surge acreditado de las constancias de autos.----------

------ Es decir, el art. 13 de la Ley XIII N° 27 establece los requisitos que deben concurrir, simultáneamente, para requerir la suspensión de los efectos de un acto estatal. Éstos son: a) acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación directa del interés público; y e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

------ Si estos recaudos no se cumplieron o no se lograron demostrar, la queja no puede prosperar.----------

------ **V.** Es por ello, que en razón de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, y confirmar lo decidido por el Dr. Günther Enrique Flass en la providencia de fecha 11/4/2024. En consecuencia, deviene innecesario expedirse sobre los restantes agravios expuestos por el recurrente.----------

------ **VI.** Dada la inoficiocidad del planteo, no corresponde fijar costas ni regular honorarios profesionales (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ---------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y **CONFIRMAR** la providencia de fecha 11/4/2024 dictada por el Dr. Günther Enrique Flass.----------

---- **2°) SIN COSTAS** dada la inoficiocidad del planteo, y sin regular honorarios (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. R. A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. Diana Noemí Salto - Secretaria.